



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Correos electrónicos:**

**[iadmin30bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:iadmin30bta@notificacionesrj.gov.co)  
[admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** A.T 11001 33 35 030 2020 00128 00.  
**Accionante:** Ramón Hernando Peña Mora.  
**Accionado:** Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy e “Impormáquinas y Equipos Ltda”.  
**Decisión:** Sentencia Primera Instancia.

**OBJETO.**

Resolver la acción de tutela presentada por RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital, propiedad y patrimonio económico, presuntamente amenazados o vulnerados por el JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY y el parqueadero IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA.**

RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital, propiedad y patrimonio económico que considera vulnerados, toda vez que siendo propietario del vehículo de servicio público tracto camión de placas USC-959, el cual está a su entero servicio para el desarrollo de sus actividades económicas y del que ya no tiene sociedad con JORGE IGNACIO CRUZ ZULUAGA, el 9 de marzo de 2020 mientras se desplazaba por la vía que conduce del municipio de Villeta hacia el municipio de Guaduas, transportando vehículos con destino a diferentes ciudades,

luego de ser detenido en un retén policial, le fue informado sobre un requerimiento proveniente del JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, dentro del Proceso Ejecutivo Singular 110014103752**20180227500**, por lo que su vehículo fue inmovilizado para ser puesto a disposición del mencionado despacho, siendo trasladado al día siguiente y sin su consentimiento hasta el parqueadero “IMPORMAQUINAS y EQUIPOS LTDA”, donde permanece hasta la presente fecha.

Que nunca le fue notificada la existencia del requerimiento judicial, con lo que hubiese podido solucionar de forma oportuna la situación jurídica presentada, evitando con ello la medida cautelar que está perjudicando gravemente su situación económica al no poder desempeñar su actividad como transportador, que el 13 de marzo del presente ofició al despacho de conocimiento con el fin de comunicarle que ya había realizado el pago total de la obligación contraída por CRUZ ZULUAGA con COLSUBSIDIO, por valor de \$ 4.230.000, la cual dio origen al mencionado proceso, donde además solicitó que se ordenara la entrega del automotor y no se causaran más perjuicios económicos, ya que con los ingresos que genera el mencionado vehículo se cubren los gastos necesarios para su funcionamiento, salario del conductor, entre otros, petición de la que hasta la fecha no ha recibido respuesta, señalando que pasaron más de quince días desde la inmovilización del automotor hasta el inicio de la emergencia sanitaria sin que se haya devuelto el mismo, a pesar de haber cancelado la deuda.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene al JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, autorizar la entrega del referido vehículo; al parqueadero “IMPORMAQUINAS y EQUIPOS LTDA”, entregar el automotor de manera incondicional, es decir, sin ser obligado a pagar el servicio de parqueadero; a COLSUBSIDIO la devolución de los valores por él pagados en virtud de la deuda contraída por JORGE IGNACIO CRUZ ZULUAGA, al no ser el responsable de la misma; estableciendo la responsabilidad de las entidades involucradas por las omisiones o extralimitaciones presentadas en la inmovilización del automotor de su propiedad.

### III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron de forma electrónica, entre otros documentos, copia de **i)** escrito radicado en el JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY del 13 de marzo de 2020; **ii)** copia del acuerdo de pago del 12 de marzo de 2020 suscrito con Colsubsidio y del Recibo de Caja 42429495 con el cual se canceló la totalidad de la deuda; **iii)** copia del inventario con el cual se certifica la inmovilización del vehículo; **iv)** copia de la tarjeta de propiedad del vehículo; y **v)** copia del Proceso Ejecutivo Singular 110014103752**20180227500**, junto con las medidas cautelares y demás anexos.

### IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 30 de junio de 2020, se le se le notificó personalmente por vía electrónica al JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY y se vinculó al parqueadero “IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA”.

El Señor Juez titular del JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY mediante oficio del 1 de julio de 2020 indicó que, en efecto, el despacho conoce del Proceso Ejecutivo 2018-02275, donde el 22 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO y en contra de JORGE IGNACIO CRUZ ZULUAGA. Posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2019, se decretó el embargo del vehículo de placas USC-959, según el certificado de tradición 2236 donde se constató la inscripción de la medida y su calidad de propietario; que ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto del 16 de octubre de 2019, se ordenó su emplazamiento, designando curador *ad-litem*.

Que el 13 de marzo de 2020, el aquí tutelante, en calidad de tercero interviniente, radicó memorial dirigido al referido proceso, el cual denominó “solicitud e información de pago”, donde manifestó ser el propietario del automotor y no tener conocimiento del paradero actual del ejecutado, poniendo de presente la gestión

que realizó ante la oficina de abogados que adelanta el proceso ejecutivo, con el fin de cancelar la deuda y terminar el mismo. Que en virtud de la Declaración de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, los trámites al interior del despacho fueron suspendidos hasta la fecha, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la falta de pronunciamiento frente a lo solicitado no se debe al capricho del despacho, sino a la imposibilidad de realizar gestión alguna debido a la situación originada por la pandemia, ya que el memorial radicado el 13 de marzo de 2020 por el accionante no fue incluido dentro de las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para darle trámite, pues, al momento de la suspensión, el expediente se encontraba en contabilización de términos para que la curadora *ad-litem* designada contestara la demanda; en consecuencia, una vez se realice la entrada respectiva del proceso a sustanciación el 3 de julio del presente año, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, afirma que con las decisiones adoptadas por el despacho no se incurrió en vulneración alguna de los derechos reclamados que amerite la protección constitucional que, por el contrario, las providencias proferidas se deben al estudio de las pruebas aportadas al expediente, precisando que las pretensiones encaminadas a la entrega del vehículo y la devolución del dinero que pagó en virtud del acuerdo celebrado con Colsubsidio escapan del amparo constitucional, debiendo estarse a lo resuelto por esa sede judicial, en el marco del proceso ejecutivo adelantado y conforme las reglas del Código General del Proceso.

De otra parte, el parqueadero "IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA" mediante oficio del 9 de julio de 2020 indicó que el vehículo fue capturado por la autoridad competente, quien lo puso a resguardo del parqueadero y a disposición de la autoridad que así lo ordenó, precisando que la empresa únicamente puede hacer entrega del automotor previa orden del juzgado de conocimiento, pues, lo contrario violaría el deber de custodia y constituiría delito, que la inconformidad por la ausencia de notificación de la medida cautelar se contrapone a la ley y la sana lógica por cuanto hacerlo conllevaría a que el deudor esconda los bienes.

Señala que cualquier vulneración económica que hubiese sufrido el accionante debe ser reparada por aquel que la causó, en caso de que se demuestre la responsabilidad, precisando que su actuación se ha limitado al principio de la buena fe en cuanto a custodiar el vehículo embargado por orden de un juez de la república, siendo injusto impedir el pago por concepto de los servicios de prestados, por lo que solicita que se denieguen las pretensiones que comprometen a la empresa y su desvinculación de la presente acción constitucional

#### **V. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Como quiera que el BANCO DAVIVIENDA, en escrito aportado el 9 de julio de 2020, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto que admitió la presente acción constitucional, a causa de no haber sido practicado en legal forma su notificación al no tener conocimiento del escrito de tutela ni sus respectivos anexos, para poder ejercer su derecho de defensa, el despacho resuelve de plano la solicitud de nulidad deprecada por cuanto la mencionada entidad bancaria no se encuentra legitimada en la causa para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior por cuanto el *sub lite* no se adelantó en contra del referido ente, no fue solicitada su concurrencia, ni se consideró su vinculación al presente trámite, habida cuenta que en los hechos narrados por el actor de los que se desprende la vulneración de derechos fundamentales alegada, no se observa participación alguna de DAVIVIENDA y, en todo caso, en nada resultarían afectados sus derechos con las resultas de la presente acción; razón por el cual desconoce el despacho las razones por las cuales la entidad bancaria pretende hacerse parte dentro de este proceso. En consecuencia, como quiera que no se ha vulnerado en modo alguno los derechos de defensa y contradicción del BANCO DAVIVIENDA, ya que dicha entidad no ostenta legitimación para proponerla (artículo 135 del C.G.P.), la solicitud de nulidad deprecada no está llamada a prosperar.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**Objeto de la acción de tutela.**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito<sup>1</sup>.

### **Competencia.**

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia a prevención toda vez que un ente accionado pertenece a la Rama Judicial del Poder Público.

### **Del caso a debatir.**

En el presente asunto se observa que RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido

---

<sup>1</sup> Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

proceso, mínimo vital, propiedad y patrimonio económico que considera vulnerados, toda vez que el 9 de marzo de 2020, el vehículo de servicio público de placas USC-959 de su propiedad, fue inmovilizado para ser puesto a disposición del JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, en virtud de la medida cautelar decretada dentro del Proceso Ejecutivo Singular 11001410375220180227500, siendo trasladado al día siguiente y sin su consentimiento hasta el parqueadero "IMPORMAQUINAS y EQUIPOS LTDA", donde permanece hasta la presente fecha.

Que no obstante haber realizado el pago total de la obligación contraída por JORGE IGNACIO CRUZ ZULUAGA con COLSUBSIDIO, por valor de \$ 4.230.000, la cual dio origen al mencionado proceso y habérselo comunicado al despacho de conocimiento mediante oficio del 13 de marzo de 2020, a la fecha no ha recibido respuesta en cuanto a la devolución de su automotor, por lo que solicita que se autorice la entrega del referido vehículo de manera incondicional y sin ser obligado a pagar el servicio de parqueadero, y la devolución de los valores por él cancelados a COLSUBSIDIO en virtud de la deuda contraída por CRUZ ZULUAGA.

### **Problema Jurídico por resolver.**

¿Es procedente la acción de tutela para intervenir en el proceso ejecutivo que adelantada el JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY porque, a la fecha, no se ha pronunciado sobre el pago de la obligación dineraria que generó el embargo y secuestro de un vehículo de propiedad del accionante?

### **Solución del caso.**

En primer lugar, como el despacho advierte que es claro que las pretensiones de RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA van dirigidas a atacar el silencio del JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY frente a la petición de pago total de la obligación, desembargo y devolución de un vehículo de propiedad del accionante

efectuada el 13 de marzo de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo Singular 110014103752**20180227500** instaurado por COLSUBSIDIO para obtener el pago de una obligación dineraria contraída por JORGE IGNACIO CRUZ ZULUAGA, en virtud del cual se ordenó el secuestro y embargo del vehículo automotor de su propiedad, entre otras; por ende, es necesario determinar la procedencia de la presente acción cuando, al parecer, existen otros medios de defensa judicial que resultan eficaces para resolver la situación del accionante.

Por lo anterior, para efectos de determinar si el *sub lite* cumple con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito para su procedencia, se observa que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que *“La acción de tutela no procederá Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Al respecto, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-132 de 2018<sup>2</sup>, citando reiterados pronunciamientos, explicó que:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo

---

<sup>2</sup> C- 132 del 28 de noviembre de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; Expediente D-12713.

específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>[19]</sup> (Subraya la Sala)<sup>[20]</sup>.

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

(...)

En el mismo sentido, en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, en sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 la Corte Constitucional, expresó:

*“(...) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>[44]</sup>: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..*

*(...)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar*

*inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva*<sup>511</sup>..<sup>3</sup>

De conformidad con lo expuesto, como la acción de tutela es un mecanismo que resulta procedente únicamente cuando no existe en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa al cual se pueda acudir, y en el presente caso las peticiones del accionante están dirigidas a atacar el proceso judicial adelantado por COLSUBSIDIO para obtener el pago de una obligación dineraria que se encuentra en mora, se observa que el *sub lite* no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que al estar en curso actualmente un proceso ejecutivo judicial, las solicitudes incoadas de ordenar al ente accionado la entrega del vehículo, la no cancelación de cobro por el servicio de parqueadero y la devolución de las sumas canceladas a COLSUBSIDIO en nombre del deudor, no son susceptibles de ser reclamadas por vía de tutela, pues le corresponde resolverlas al señor juez titular del JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, despacho que actualmente está conociendo el proceso ejecutivo y quien, además, de resolver todos los aspectos relacionados con la obligación dineraria, será el encargado de definir lo atinente a los gastos incurridos para la recuperación del dinero, entre los que se incluyen los gastos del parqueadero y demás costas que se deriven del proceso, por lo que es ante ese despacho que el actor debe elevar las peticiones que considere pertinentes en tal sentido.

Que es a través del mecanismo judicial ordinario e idóneo establecido para ello, es decir, el proceso ejecutivo, que la parte actora puede controvertir las decisiones con las cuales se encuentra en desacuerdo, dado que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva que existe para adelantar el trámite de cobro ejecutivo censurado; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso.

En consecuencia, en este caso no es procedente analizar en sede de tutela los pedimentos de RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA, debido a que cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios óptimos para obtener respuesta a sus

---

<sup>3</sup> Sentencia T-583 del 19 de septiembre de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

inconformidades y oponerse a la actuación surtida por el JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY mediante las herramientas jurídicas pertinentes; máxime cuando la parte accionante no explica de qué manera se le están vulnerando los derechos al debido proceso, la propiedad privada y el patrimonio económico, puesto que no se observa que el despacho accionado haya iniciado el proceso ejecutivo de manera arbitraria o ilegal, sino que el mismo se adelantó con observancia de la normatividad vigente (Ley 1564 de 2012) y según el pagaré 318800010039296292 con fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2018, suscrito por JORGE IGNACIO CRUZ ZULUAGA con la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, a causa de la mora en el pago acordado.

Que a pesar de que el accionante en su petición de amparo manifiesta que el vehículo retenido es exclusivamente de su propiedad, por cuanto ya no tiene sociedad con el deudor, revisado el expediente se observa que en el Certificado de Tradición 2236, expedido por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Municipal de Chía el 6 de septiembre de 2019, correspondiente al vehículo en mención, figuran como propietarios tanto el accionante como JORGE IGNACIO CRUZ ZULUAGA, al igual que en la tarjeta de propiedad del vehículo suministrada por el actor donde aparecen como propietarios “*PEÑA MORA RAMÓN HERNANDO Y OTRO(S)*”; por tanto, no se evidencia que el procedimiento de inmovilización del referido automotor efectuado el 9 de marzo de 2020 para ser puesto a disposición del juzgado de conocimiento, en virtud de la medida cautelar solicitada por COLSUBSIDIO dentro del proceso ejecutivo instaurado, haya sido irregular o ilegal, ni que el juzgado se haya extralimitado en sus funciones, como lo afirma el actor en el escrito de tutela.

Tampoco se acredita en el plenario que con el trámite del proceso judicial adelantado por COLSUBSIDIO y las demás actuaciones realizadas, se esté causando un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA, el cual no pueda ser conjurado por medio del proceso ejecutivo ordinario, y está a cargo de la parte accionante demostrar el presunto daño; razón por el cual no existe justificación para el desplazamiento de las competencias del juez común que haga procedente la tutela.

Por otra parte, se observa que RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA, el 13 de marzo de 2020 presentó escrito de “solicitud e información de pago” ante el JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, donde informó ser el propietario del vehículo inmovilizado, indicando que a pesar de no conocer el paradero actual del deudor, realizó el pago total de la obligación objeto del proceso el 12 de marzo de 2020, por lo que solicitó la entrega del automotor, entre otras consideraciones.

Así, como quiera que los términos en la mayoría de los procesos judiciales fueron suspendidos a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de esta anualidad, en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los cuales dentro de sus excepciones no contemplaron la situación del demandante, puesto que el proceso ejecutivo se encontraba en términos de contestación por parte de la curadora *ad-litem* designada para representar los intereses del deudor, no era posible darle trámite a la solicitud deprecada por el accionante, tal y como lo manifestó el señor juez titular del despacho que está tramitando el proceso ejecutivo.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que el escrito fue radicado al proceso ejecutivo 2018-2275, no siendo propiamente un derecho de petición sino una solicitud orientada a definir aspectos del proceso, siendo improcedente el derecho de petición en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias<sup>4</sup> al afirmar que “...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta...”, por lo que no se evidencia que exista vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, como se observa que con la inmovilización del vehículo que también es de propiedad del accionante, se le está causando un perjuicio económico a un tercero –el acá accionante-, que no hace parte de la deuda objeto del proceso ejecutivo, se rogará al señor Juez titular del JUZGADO VEINTISÉIS DE

---

<sup>4</sup> C-951 de 2014, T-172 de 2016

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY para que, de manera expedita, le brinde el trámite correspondiente a la solicitud deprecada por el actor y adopte la decisión que en derecho corresponda, para efectos de no hacer más gravosa la situación de PEÑA MORA.

En todo caso, se deja en libertad al accionante para que acuda a las herramientas jurídicas que tenga a su alcance y que considere pertinentes para efectos de recuperar las sumas de dinero canceladas para cubrir las obligaciones contraídas por su socio JORGE IGNACIO CRUZ ZULUAGA y demás gastos en los que haya incurrido con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas USC-959, del cual es también propietario.

Tampoco se amparará el derecho al trabajo ni al mínimo vital porque el accionante no allegó con la acción de tutela algún elemento de prueba que permita a este juez, establecer sumariamente que el vehículo que fue inmovilizado constituye su única o principal fuente de sustento, y como quiera que es insuficiente que se señale que se está perjudicando gravemente su situación económica, máxime cuando en el mismo escrito manifiesta que con los ingresos generados por el automotor se cubren los gastos para su funcionamiento, salario del conductor y demás obligaciones, pero sin indicar ni probar en modo alguno que él o su familia dependen de este ingreso para garantizar su congrua subsistencia.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente la presente acción de tutela, como quiera que, además de no encontrarse probada la vulneración de los derechos fundamentales alegada, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario eficaz para la defensa de sus intereses, máxime cuando no demostró la existencia de un perjuicio irremediable según las exigencias de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Rechazar la solicitud de nulidad presentada por el BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

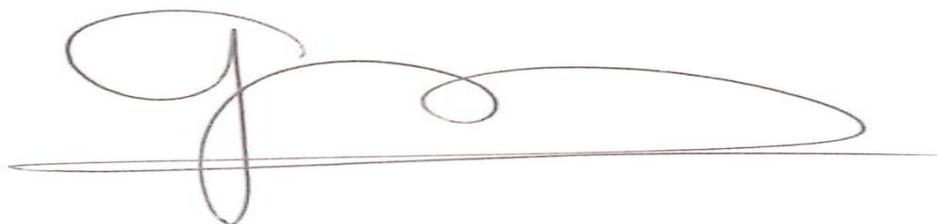
**Segundo.-** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por RAMÓN HERNANDO PEÑA MORA, identificado con C.C. 2.990.561, para amparar los derechos al debido proceso, propiedad y patrimonio económico por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. No se amparan los derechos de petición, trabajo y mínimo vital por no haberse demostrado su conculcación.

**Tercero.-** Instar al señor Juez titular del JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY para que, de manera expedita, le brinde el trámite correspondiente a la solicitud deprecada por el accionante el 13 de marzo de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo Singular 110014103752**20180227500**, para efectos de no hacer más gravosa su situación.

**Cuarto.-** Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.-** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO**  
Juez